PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL C.D.	EST.	OCUP.	FORMA PROVISION	TITULACION
INTENDENTE UNIDAD DE MOTORISTAS	A	24	11		SEGUN REGLAMENTO PL	LICENCIADO UNIVERSITARIO
INTENDENTE UNIDAD DE APOYO OPERATIVO	A	24	11		SEGUN REGLAMENTO PL	LICENCIADO UNIVERSITARIO
INSPECTOR	C	22	8	18	SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR PLANIFICACION OPERATIVA	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR CENTRAL DE OPERACIONES	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR POLICIA DE BARRIO	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE BARRIOS RURALES	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR U. PROTECCION AMBIENTAL Y CONSUMO	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR DE PLANIFICACION Y CONTROL DE RECURSOS	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE SEGURIDAD	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL	C	22	8		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE MOTORISTAS	C	22	5		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
INSPECTOR UNIDAD DE APOYO OPERATIVO	C	22	5		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR	C	20	7	37	SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR PLANIFICACION OPERATIVA	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR CENTRAL DE OPERACIONES	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR POLICIA DE BARRIO	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE BARRIOS RURALES	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR U. PROTECCION AMBIENTAL Y CONSUMO	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR DE PLANIFICACION Y CONTROL DE RECURSOS	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE SEGURIDAD	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE MOTORISTAS	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR U. DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR U. DE PREVENCION DE LA SEGURIDAD VIAL	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
SUBINSPECTOR UNIDAD DE APOYO OPERATIVO	C	20	7		SEGUN REGLAMENTO PL	BACHILLER LOGSE O EQUIVALENTE
OFICIAL	D	18	6	145	SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL PLANIFICACION OPERATIVA	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL CENTRAL DE OPERACIONES	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL POLICIA DE BARRIO	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE BARRIOS RURALES	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL U. PROTECCION AMBIENTAL Y CONSUMO	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL DE CABALLERIA	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE SERVICIOS	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE SEGURIDAD	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE MOTORISTAS	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL U. DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL U. DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL U. DE PREVENCION DE LA SEGURIDAD VIAL	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
OFICIAL UNIDAD DE APOYO OPERATIVO	D	18	6		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA	D	15	5	1039	SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA DEPARTAMENTO DE COMUNICACION	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA U. INSPECCION Y ATENCION AL CIUDADANO	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA PLANIFICACION OPERATIVA	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA CENTRAL DE OPERACIONES	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA DE BARRIO	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE BARRIOS RURALES	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA U. PROTECCION AMBIENTAL Y CONSUMO	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA DE CABALLERIA	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE SERVICIOS	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE SEGURIDAD	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE MOTORISTAS	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA U. DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA U. DE PREVENCION DE LA SEGURIDAD VIAL	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA UNIDAD DE APOYO OPERATIVO	D	15	5		SEGUN REGLAMENTO PL	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA ESCOLTA DE ALCALDIA (*)	D	15	5		LIBRE DESIGNACION	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
POLICIA ESCOLTA CONCEJAL (*)	D	15	5		LIBRE DESIGNACION	GRADUADO EN ESO O EQUIVALENTE
SUBTOTAL POLICIA EN ACTIVO				1255		

* La inclusión del puesto singularizado de Policía Escolta Concejal queda supeditada al mantenimiento de las circunstancias que motivan la misma. Si desaparecen estas circunstancias o, en todo caso, cuando así lo estime la Alcaldía-Presidencia, los funcionarios afectados se incorporarán a sus Unidades de origen o a las que hubieran accedido con posterioridad en los concursos de traslados habidos.

Núm. 13.030

ANUNCIO relativo a Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005, de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO PRIMERO. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Carácter y objeto de la Ordenanza.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación, apertura, funcionamiento y ampliación de licencias y horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, y actividades recreativas regulados en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Aragón, y en el Catálogo que la desarrolle, según lo previsto en el artículo 10, apartado d), de la mencionada Ley. Todo ello en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas para el vecindario, así como de las consecuencias derivadas de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, previniendo, de esta forma, efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente.

Concretamente se regula el régimen de distancias mínimas entre establecimientos o actividades, así como la delimitación de ámbitos o zonas, con sujeción a régimen especial en cuanto a limitaciones, prohibiciones y restricciones para la instalación, apertura, modificación o ampliación de aquéllos, motivado por la real o previsible saturación en el número de establecimientos o actividades sujetos a la citada Ley 11/2005. Ambitos que se denominan "Zonas saturadas".

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Zaragoza.

Art. 3° *Actividades sujetas.*

1. Estarán sujetos a esta Ordenanza los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y actividades recreativas, regulados en la Ley 11/2005, que se especifican en el apartado siguiente.

2. Los establecimientos y las actividades contemplados por esta Ordenanza se delimitan clasificándose en los siguientes grupos, al objeto de aglutinar aquellas actividades y establecimientos a las que se les atribuye un régimen jurídico semejante, atendiendo a su inclusión en el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad autónoma:

Grupo I:

a) Establecimientos sin equipo musical o con una ambientación musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 75 dB (A), y estén dedicados a la actividad de restauración en cualquiera de sus variantes.

b) Establecimientos con equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A) de acuerdo con lo establecido en la resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.

Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a la 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

Si el establecimiento cuenta con equipo musical autorizado su funcionamiento comenzará a partir de las 12.00 horas del mediodía.

Ambos horarios, de actividad y de emisión del equipo musical, rigen para todas las actividades y establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales, atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001 [art. 32.1 a) y 32.1.º b)].

Grupo II:

Establecimientos con equipo de música y nivel de emisión superior a 85 dB (A) que no ejercen la actividad de restauración en cualquiera de sus variantes.

Su horario de apertura será a las 12.00 horas del mediodía y el de cierre a la 3.30 horas de las madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

En relación con su aislamiento acústico deberán garantizar el contemplado en el apartado c) del artículo 32.1 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001.

Grupo III:

—Cafés cantantes y cafés teatro.
—Discotecas.
—Discotecas de juventud.
—Salas de fiestas.
—Tablaos flamencos.
—Otras análogas.

A excepción de las discotecas de juventud, que contará con horario específico, el de apertura de las actividades de este grupo será a las 12.00 horas del mediodía y el de cierre a la 5.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

En relación con su aislamiento acústico deberán garantizar el contemplado en el apartado c) del artículo 32.1 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001.

Grupo IV:

—Salones recreativos y de juego.
—Bingos.

Los horarios serán establecidos por su normativa específica.

3. En el supuesto de que en un establecimiento se presten servicios compatibles entre sí y encuadrados en más de un grupo de los citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se regulan en el artículo 5.° de esta Ordenanza.

4. Igualmente será de aplicación la normativa más restrictiva, cuando habitualmente o con carácter excepcional se autorizase el ejercicio conjunto, en un mismo establecimiento, de varias actividades compatibles entre sí, siempre que se desenvuelvan de manera perfectamente diferenciada dentro del local, cuya denominación será en tal caso, la de la actividad que predomine.

5. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad del carácter de las enumeradas, pero que por su denominación no se incluya en ninguno de los grupos mencionados, para la determinación de las distancias mínimas entre ésta y el resto de las actividades sujetas a esta Ordenanza requerirá la previa clasificación en alguno de los epígrafes o apartados del catálogo de la comunidad autónoma, mediante la oportuna autorización del órgano competente de la comunidad autónoma.

Art. 4.º *Definiciones*:

1. Se entiende por equipo musical cualquier medio mecánico o electrónico de emisión o reproducción para difusión de música. A todos los efectos, se identifica este término con el de fuente reproductora de sonido y con el de ambientación musical, definidas en el catálogo de la comunidad autónoma.

Queda excluida de la consideración de equipo de música la instalación de un único aparato receptor de televisión sin conexión a instrumentos amplificadores externos y la instalación de hilo musical a través de conexión telefónica a un servicio general sin interrupciones ni publicidad y con un nivel de emisión inferior a 75 dB (A). En consecuencia, la exigencia de doble puerta o vestíbulo de entrada, prevista en el artículo 33 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001, y con la solución gráfica orientativa del anexo 6 no alcanza a estos supuestos.

Capítulo segundo. — Distancias mínimas

Art. 5.º *Distancias mínimas*.

a) No existen distancias mínimas para los establecimientos del grupo I sin equipo de música.

b) Para el resto de establecimientos, se establecen como distancias mínimas entre los siguientes:

• Cien metros para las actividades comprendidas en el grupo I entre sí cuando tengan autorizado equipo musical, fuente reproductora de sonido o ambientación musical.

• Cien metros para las actividades comprendidas en el grupo I con equipo musical, fuente reproductora de sonido o ambientación musical con las de los grupos II y III.

• Ciento cincuenta metros entre actividades del grupo II.

• Ciento cincuenta metros entre las actividades del grupo II y las del grupo III.

• Doscientos cincuenta metros entre actividades del grupo III.

• Trescientos metros entre salones de juego.

• Mil metros entre salas de bingo.

Art. 6.° *Medición de distancias*.

1. La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

2. A los efectos de esta Ordenanza se considerará "vial" o "camino vial" a las calles, calzadas, plazas, caminos y jardines, cualesquiera que sean éstos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por los que transiten los peatones.

3. Se entenderá por acceso del local cualquier entrada o salida del mismo, incluidas las salidas de emergencia.

En el supuesto de los salones de juego, la medición se efectúa desde el centro de la entrada principal, conforme a su normativa específica.

4. El inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5. La medición de distancias entre locales se efectuará a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público como se refleja en los gráficos anexos.

6. El inicio y final de la medición se ajustará a lo señalado en el artículo 6.4.

7. La distancia entre salas de bingo se mide siguiendo el eje del vial más corto que tenga la clasificación de bien de dominio público, a tenor de su regulación normativa específica.

Art. 7.º *Medición en áreas del uso comercial*.

La medición en las áreas destinadas al sector comercial como uso principal, en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza, se efectuará:

Respecto a los locales ubicados en los centros comerciales que dispongan de planeamiento aprobado, no será de aplicación la presente Ordenanza.

Respecto a los locales situados en el exterior de los centros comerciales, la medición se efectuará respecto a todos los accesos al centro comercial.

Art. 8.º *Medición respecto a dotaciones y equipamientos*.

1. La actividades sujetas a la Ley 11/2005 que se prevean ubicar en los edificios pertenecientes al sistema de equipamientos públicos del Plan General de Ordenación Urbana en vigor no deben considerarse como usos terciarios lucrativos, sino elementos complementarios del equipamiento, y, dado que su superficie no consume edificabilidad lucrativa al tratarse de un equipamiento público, no se hallan sujetos a la distancias previstas en la presente Ordenanza al igual que el propio equipamiento.

2. Dichas actividades deberán cumplir las siguientes condiciones:

—Que el acceso se realice a través del equipamiento.

—Que el horario de funcionamiento sea coincidente con el del equipamiento.

Capítulo tercero. — Modificaciones y solicitudes

Art. 9.º *Ampliación de establecimientos*.

1. Los titulares de establecimientos sujetos a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 5 de la Ordenanza podrán llevar a cabo las ampliaciones que estimen oportunas, tanto de superficie como de instalaciones, previa obtención de las licencias urbanísticas y de actividad y de apertura o funcionamiento, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Las actividades desempeñadas en los establecimientos, junto con su posible ampliación, no superarán el régimen de distancias establecidos para los diferentes grupos en la presente normativa, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos anteriores.

b) Las ampliaciones de superficie o instalación que se pretendan mantendrán una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

c) Que las ampliaciones no modifiquen la clasificación de establecimientos establecida en la presente normativa o, en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo, según lo dispuesto en el artículo 5.

2. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación de establecimientos, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la

documentación oportuna los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.

Art. 10. *Modificación de establecimientos*.

1. Los establecimientos sujetos a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 5 de la Ordenanza que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad podrán modificar el establecimiento, previa concesión de las licencias correspondientes, y siempre que el resultado de la modificación cumpla el régimen de distancias previsto en esta Ordenanza.

2. Dichos establecimientos, en el momento de realizar modificaciones, deberán cumplir con las condiciones señaladas para los supuestos de ampliación de establecimientos en el artículo 9.

3. En las modificaciones exigidas por imposición de legislación sectorial en materia de seguridad, salud o condiciones laborales, se atenderá a los requisitos previstos en aquélla, para la adaptación de los establecimientos y actividades.

Art. 11. *División de establecimientos*.

Los establecimientos regulados por esta Ordenanza y sujetos a los límites de distancias fijados en el artículo 5 no podrán subdividirse en otros, ni de ellos podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en la presente Ordenanza, salvo aquellas que resulten necesarias por imposición de cualquier otra legislación sectorial.

Art. 12. *Ampliación o modificación de actividad*.

1. Los establecimientos sujetos a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán modificar o ampliar a otra u otras actividades del mismo grupo o a los inferiores, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

2. En cualquier caso la modificación o ampliación de actividad sólo será posible si cumple el régimen de distancias que para dichos grupos establece el artículo 5, siguiendo las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 13. *Solicitudes de licencia. Prioridad*.

1. Cuando se solicite licencia urbanística y de actividad para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un establecimiento que por razón de distancia resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia ya presentada en el Registro municipal con anterioridad, se adoptará acuerdo de suspensión de la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la petición presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última, se elevará acuerdo denegatorio de la instancia presentada posteriormente.

Caso de denegarse la solicitud presentada en primer lugar, y una vez alcance firmeza tal resolución denegatoria, se alzará la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

2. En el supuesto de más de dos solicitudes, con posterioridad a otra, rige el criterio de prioridad por orden de entrada en el Registro municipal, procediéndose conforme al trámite señalado en el párrafo anterior.

Art. 14. *Consulta previa*.

La consulta previa respecto de la posibilidad de instalar una actividad sujeta a la Ordenanza tiene carácter meramente informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, siendo determinante, en aras a la prioridad, el orden de entrada de las solicitudes de licencia urbanística y de actividad en el Registro municipal.

Capítulo cuarto. — Zonas saturadas

Art. 15. *Fundamento*.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, apartados d) y f), de la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Ayuntamiento podrá establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación, apertura, ampliación de la licencia y horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos a la citada Ley, en zonas urbanas.

Dichas zonas en las que se produzcan graves molestias a la vecindad por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a aquella Ley y a esta Ordenanza, motivadas por la real o previsible saturación en el número de estos establecimientos se denominarán "Zonas saturadas".

Art. 16. *Procedimiento de declaración*.

1. El órgano municipal competente para acordar la declaración de un ámbito de la ciudad como zona saturada será el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de su delegación en otro órgano municipal.

2. Los informes que motiven la declaración se someterán a información pública por quince días y en los mismos se concretarán: el ámbito geográfico de la zona, establecimientos existentes, prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de las licencias y sus ampliaciones, así como de los horarios de apertura y cierre.

3. Los acuerdos se publicarán en el BOPZ, para general conocimiento.

Art. 17. *Contenido de las limitaciones*.

Los acuerdos de declaración de zonas saturadas conllevarán las siguientes prohibiciones, limitaciones o restricciones:

a) Con carácter general, prohibir el otorgamiento de licencias, urbanísticas y de actividad y de funcionamiento o de apertura para ejercer cualquiera de las actividades de las enumeradas en el artículo 3 de esta Ordenanza, en el ámbito geográfico de la zona saturada, tanto para implantar nuevas actividades como para legalizar, ampliar o modificar las existentes, salvo las excepciones que a continuación se enumeran.

a.1. Los establecimientos con actividades existentes en el momento de la declaración pertenecientes al grupo I sin equipo musical podrán legalizar, ampliar o modificar sus instalaciones y obras, así como adecuarse a las exigencias del Reglamento General de Policía Espectáculos, mientras resulte vigente, previa obtención de las licencias oportunas.

a.2. Estos establecimientos y actividades, incluidas en el grupo I sin equipo de música, podrán solicitar licencia de funcionamiento o de apertura si, en el momento de la declaración, careciesen de las mismas.

a.3. En cualquier momento se permitirán solicitudes relativas a cualquier tipo de establecimientos y actividades, comunicando cambios de titularidad de licencia de funcionamiento o de apertura.

a.4. Se permite modificar la actividad desarrollada en un establecimiento existente, siempre y cuando esta modificación implique una transformación del establecimiento en una actividad para la cual no rijan distancias mínimas, según lo establecido en esta Ordenanza, y previa obtención de las oportunas licencias urbanísticas y de actividad y de funcionamiento.

a.5. Tampoco afectarán estas prohibiciones, limitaciones y restricciones a cualquier establecimiento ubicado en zonas saturadas cuando por mandato de norma de rango legal o reglamentario se exija la adecuación del mismo para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en dicha norma.

a.6. El mismo régimen previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza es aplicable a las actividades que se desarrollen en equipamientos públicos situados en la delimitación de zonas saturadas, no siéndoles de aplicación las prohibiciones, limitaciones o restricciones propias de éstas.

b) En las declaraciones de zonas saturadas se incluirá, atendiendo a las peculiaridades de su ámbito geográfico y situación de licencias, un régimen transitorio para la tramitación de estas últimas.

Art. 18. *Supresión*.

Con arreglo al mismo procedimiento establecido para su declaración, podrá acordarse la supresión del régimen de prohibición, limitaciones o restricciones que conlleva la declaración de zona saturada, cuando se haya reducido el número de los establecimientos existentes en la misma en un porcentaje superior al 50% respecto del momento de dicha declaración, por entender que la simple aplicación de las distancias mínimas pueden garantizar una situación similar a la del resto de la ciudad.

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a los establecimientos y actividades ubicados en zonas saturadas ya declaradas.

Disposición derogatoria

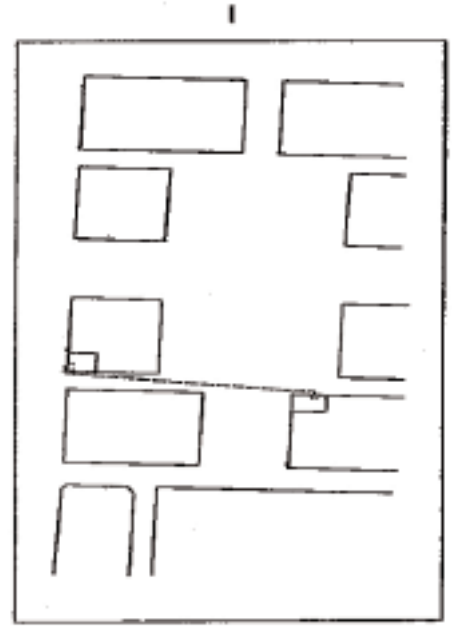
Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza municipal de distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas de 1990, modificada en 1998 y en 2001.

Disposiciones finales

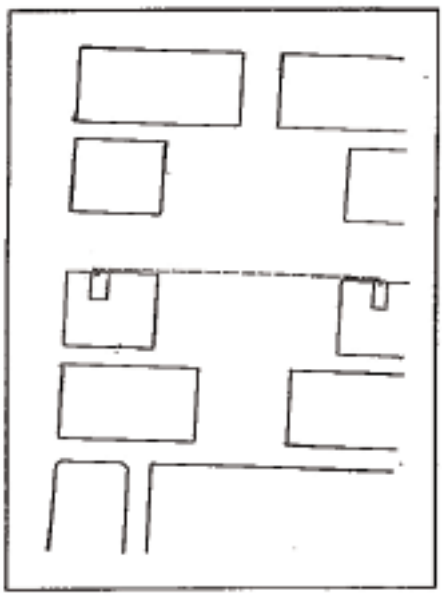
Primera. — La futura promulgación y entrada en vigor de normas con rango superior a de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de la Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días, contados desde el siguiente a la publicación de su texto íntegro en el BOPZ.

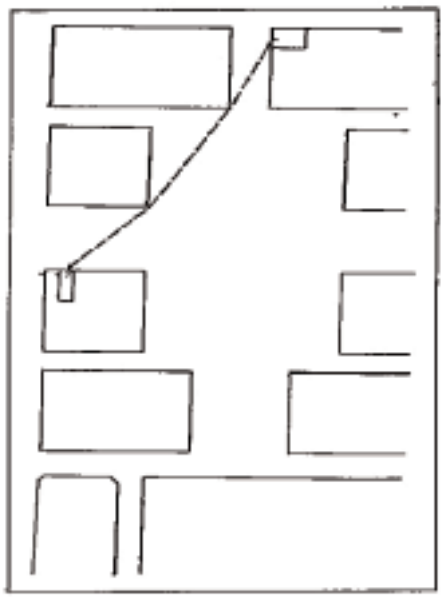
GRAFICOS ANEXOS



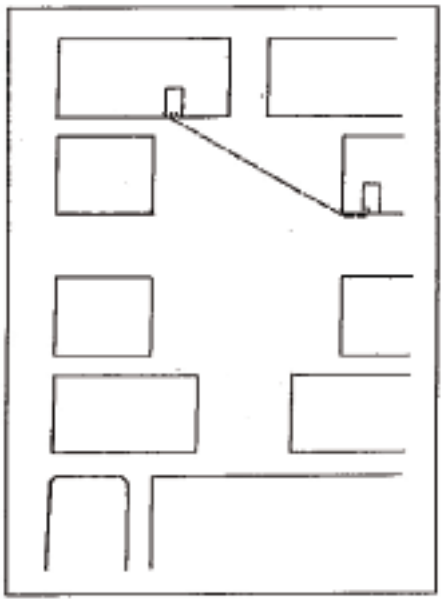
II



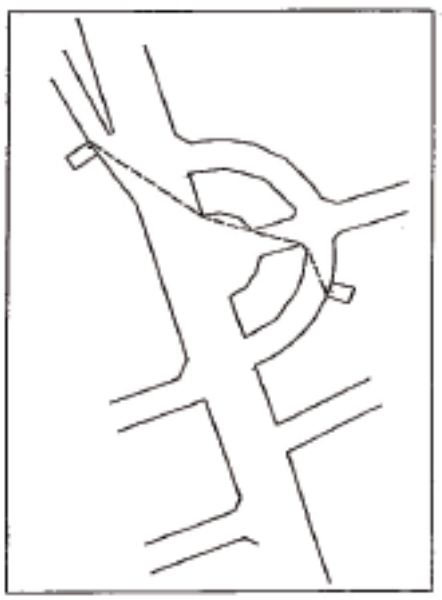
V



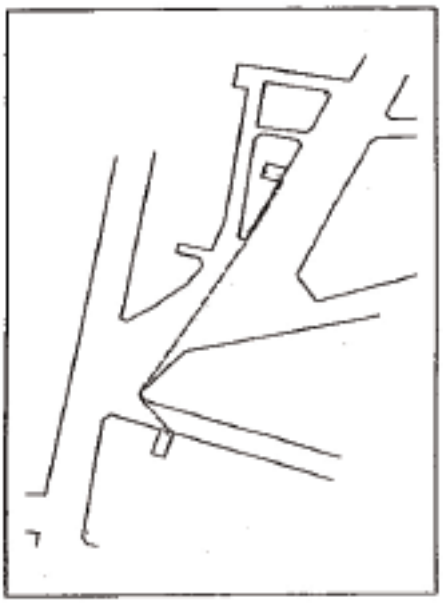
III



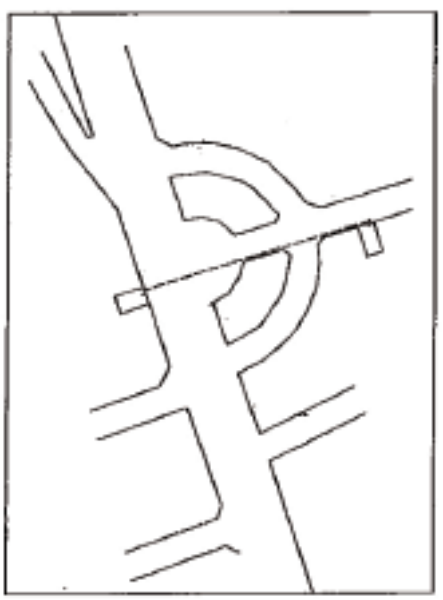
VI



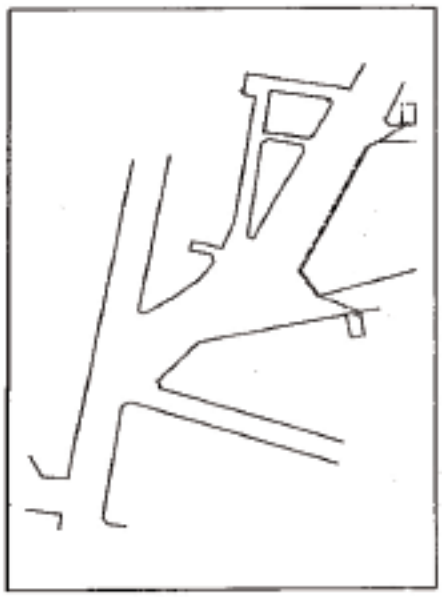
IV



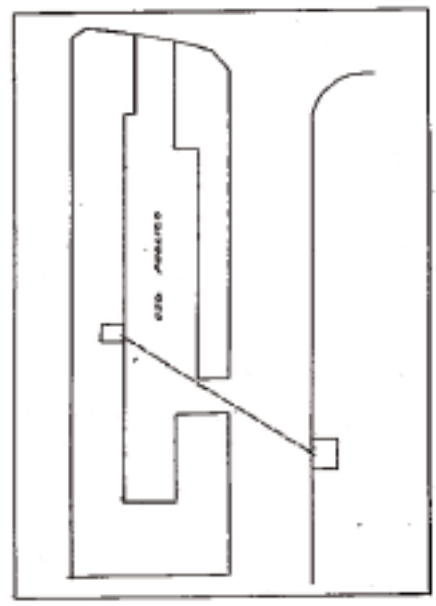
VII



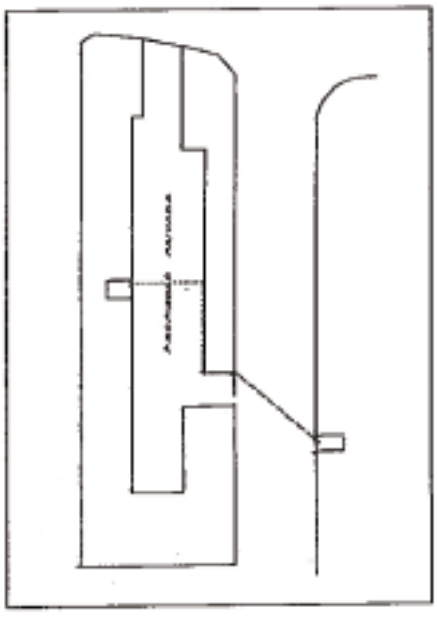
VIII



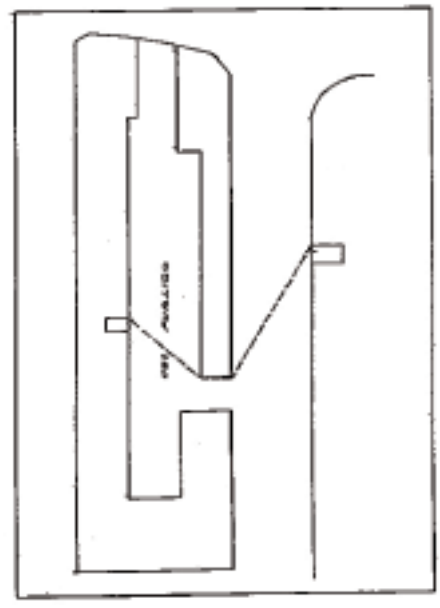
XI



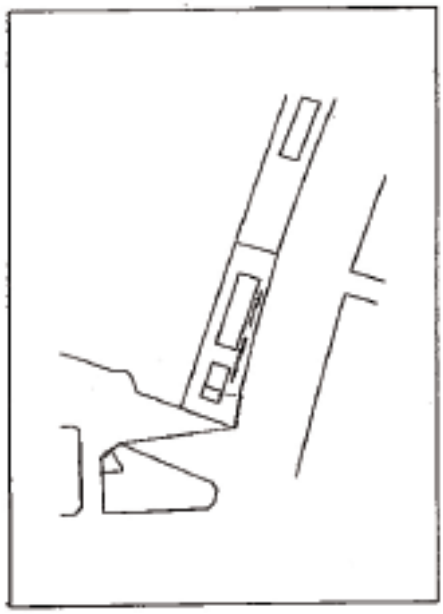
IX



XII



X



Núm. 13.198

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar, con carácter inicial, Plan especial de reforma interior del área de intervención F-85-1 (Lugarico de Cerdán), instado por Silvia Benito Po, en representación de la entidad mercantil Edificios Gracia y Benito, S.A., según proyecto técnico con fecha de visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón de 29 de diciembre de 2005, condicionándose la aprobación definitiva del mismo a la presentación de un texto refundido en el que se cumplimenten las prescripciones contenidas en el informe emitido por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de fecha 9 de agosto de 2006 y en el informe del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de 29 de septiembre de 2006, sin perjuicio de las que se deriven de los informes pendientes y que se emitan durante la tramitación del procedimiento.

Segundo. — Someter el expediente a información pública durante el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 50 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y 103.1 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, mediante edicto a publicar en el BOPZ y en un periódico local y notificación personal a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan especial, junto con una copia de los informes emitidos por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación y por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística.

Tercero. — Simultáneamente al sometimiento a información pública, se someterá el proyecto a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.